

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 123

Artículo Único.- Se reforman por modificación: del Artículo 127, primer párrafo del artículo 129 y párrafo segundo del Artículo 159; por derogación: el último párrafo del Artículo 124 y segundo párrafo del Artículo 129, y adición de un párrafo segundo del Artículo 127; todos ellos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 124.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

ARTÍCULO 127.- Se requerirá autorización del Congreso del Estado para que cualquiera de las entidades a que se refieren las fracciones I a III del Artículo 2 de esta Ley, contrate créditos directos o contingentes, cuando se afecten en pago o en garantía ingresos o bienes del Estado directos o indirectos, es decir estarán comprendidos aquellos derechos que de manera originaria le pertenezca al estado su recaudación y que por disposición de alguna normativa se hayan transferido a un organismo público descentralizado.

En el caso de las entidades a que se refiere el artículo 2 fracción III de esta ley, los ingresos que reciba por medio de créditos directos o contingentes se destinarán al rubro de inversiones públicas productivas que se requieran para su respectiva operación.

La deuda pública contratada por las entidades a que se refiere el artículo 2 fracción III de la presente Ley no podrá exceder el 4% de sus ingresos propios lo cual será establecido anualmente en la correspondiente Ley de Ingresos para el estado de Nuevo León, que apruebe el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 129.- El Gobierno del Estado, sus dependencias, así como las entidades mencionadas en las fracciones II y III del artículo 124 sólo podrán contratar créditos a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTICULO 159.- Son Fideicomisos Públicos aquellos que se constituyan por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como fideicomitente, y que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria. Los Fideicomisos Públicos serán considerados como integrantes de la administración pública paraestatal y estarán sujetos a la normatividad administrativa correspondiente.

Los fideicomisos constituidos por los organismos descentralizados y demás entidades del sector paraestatal que cuenten con patrimonio propio serán considerados como fideicomisos públicos y se sujetarán en su operación, control y régimen financiero a la misma normatividad que aquellos constituidos en los términos del párrafo anterior.

T R A N S I T O R I O

Único.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de diciembre de 2013.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO
CAMARGO